



Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Juan Pedro Uran Cartagena
Accionado:	Secretaria de Movilidad (Transito) de Guamo
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00549-00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 208 de 2020
Decisión:	Concede Amparo Constitucional.
Tema:	Para considerar garantizado el derecho de petición, la respuesta que emita la entidad ante la cual se presenta la solicitud, debe ser oportuna, clara, concreta y completa, además debe ser puesta en conocimiento del petente. La entidad o autoridad tiene un término de quince días, contados a partir de que se le presenta la respectiva petición, para dar respuesta de la misma. Si la entidad ante la cual se presenta la solicitud no es la competente, deberá remitirla a quien, si lo sea, e informar de dicha situación al petente.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por el señor **JUAN PEDRO URAN CARTAGENA**, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE GUAMO**, para la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos Fácticos. Manifestó el accionante que el día 13 de julio de 2020 envió derecho de petición a la entidad mencionada, la cual por falta de competencia hizo un traslado del 21 de julio, del cual a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó el accionante que se tutelara el derecho fundamental de petición, y se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta.

3. De la contradicción. Notificado la entidad accionada del auto admisorio proferido el 21 de agosto de los corrientes, enviado por correo electrónico, el mismo se pronunció frente a los hechos indicando que se realizó la remisión por competencia a la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos del Departamento mediante correo electrónico, dirección.rentas@tolima.gov.co, debido a que el comparendo 99999999000000513399 de fecha 08/12/2011, reposa en dicha dependencia según mandamiento de pago No. 11322 del 13/02/2014.

Que por parte de la Sede Operativa, se le dio contestación a su derecho de petición mediante los oficios los DATT-SG No. 121.28751 de fecha 24 de agosto de 2020, enviado a la dirección electrónica aportada por el usuario, stivencifuentes7862@gmail.com en donde se le informa que su derecho de petición fue remitido a la Dirección Financiera de Rentas e ingresos del Departamento para su estudio jurídico y respuesta ya que en la Sede Operativa de Guamo-Tolima y el Departamento de Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima DATT no son competentes para resolver sobre peticiones de prescripción de Cobros Coactivo que reposan en la Dirección Financiera de Rentas e ingresos del Departamento.

De otro lado, y teniendo en cuenta lo manifestado por el accionado, el Juzgado mediante auto de agosto 27 de 2020, ordenó vincular por pasiva a la DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DEL DEPARTAMENTO TOLIMA, la cual fue notificada de su vinculación mediante correo electrónico de la misma fecha, guardó absoluto silencio, pues no allegó memorial contentivo de pronunciamiento.

4. Problema jurídico. Corresponde a este Despacho resolver si la **SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE GUAMO y la vinculada DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DEL DEPARTAMENTO TOLIMA**, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, radicado el 13 de julio de 2020, por no dar respuesta oportuna. Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela y el derecho de petición como derecho fundamental, de cara a los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la Acción de Tutela. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *“y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”*.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Del Derecho de Petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el

reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibidem. Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. "Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Igualmente, la Corte Constitucional, en la sentencia T-377 DE 2000, fijó los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, ser puesta en conocimiento del peticionario. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

Ahora bien, frente a los términos con que cuenta la administración para cumplir con el deber legal de dar respuesta a la petición presentada por el actor, no podemos olvidar que el **decreto 491 de 2020**, dictado en virtud de la declaratoria de emergencia

sanitaria por la pandemia del Covid – 19 (coronavirus), estableció que mientras dicha declaratoria este vigente, las autoridades contarán con un mayor término para resolver las peticiones, específicamente indicó:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

III. CASO CONCRETO:

Con la documentación adunada al escrito introductorio, se acreditó que el accionante, el 13 de julio de 2020, presentó petición dirigida a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO)** DEL municipio **EI GUAMO**, solicitando la prescripción del comparendo 99999999000000513399 de fecha 08/12/2011, no obstante, fue radicada ante la Gobernación del Tolima, como puede observarse en los anexos aportados.

Aunque la entidad en la cual se radicó la petición no era la competente de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad a quien se dirige la petición debe remitir la petición a quien si sea competente.

Por lo tanto, la petición instaurada por el señor Uran Cartagena, fue remitida a la **Secretaria de Movilidad (transito) de guamo**, entidad que indicó que se realizó la remisión por competencia a la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos del

Departamento mediante correo electrónico, dirección.rentas@tolima.gov.co, debido a que el comparendo 99999999000000513399 de fecha 08/12/2011, reposa en dicha dependencia según mandamiento de pago No. 11322 del 13/02/2014.

Entidad que para fecha debió resolver de manera oportuna, clara, concreta y completa dicha petición, además de ponerla en conocimiento del solicitante, por lo cual resulta imperioso el amparo deprecado en esta acción constitucional, por estarse vulnerando el derecho de petición de **JUAN PEDRO URAN CARTAGENA** ante la ausencia de respuesta por parte de la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos del Departamento de Tolima. Es decir, que la respuesta que se le entregó sobre qué pasó con su solicitud en nada se puede considerar como una verdadera respuesta, pues ni siquiera toca el asunto en cuestión, sino que simplemente informa que la solicitud fue enviada a quien corresponde por ser la entidad que actualmente tiene el proceso de cobro coactivo, se trata entonces de la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos del departamento del Tolima, la cual, como ya se indicó, fue debidamente vinculada a fin de que se pronunciara de fondo sobre el derecho de petición presentado por el accionante.

Al respecto, debemos recordar la jurisprudencia reiterada y pacífica sobre el asunto que nos ha otorgado la Corte Constitucional en sentencias como la **Sentencia T-007 de 2019** El derecho de petición está contenido en el art. 23 de la C.N y fue regulado por la ley 1755 de 2015. La respuesta debe ser: debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Finalmente, se resalta que como se indicó más arriba, el decreto 491 de 2020 modificó los términos de respuesta para las peticiones antes las entidades públicas. Por lo anterior, el actor envió vía correo electrónico su petición a la secretaria de tránsito el día 13 de julio de 2020, por tal razón, si contamos los 30 días hábiles, tenemos que los mismos se vencen el 27 de agosto de 2020; contando desde el día siguiente, esto es, 14 de julio. Si bien es cierto el actor presentó su demanda el día 21 de agosto de los corrientes, cuando claramente no se habían vencido los términos para dar respuesta a su petición, lo claro es que a hoy 31 de agosto de 2020 ni aún notificada la acción de tutela los accionados dieron respuesta satisfactoria a sabiendas que podían dentro del mismo término solicitar una prórroga por un término igual.

Es por lo anterior, que se tutelaré el derecho invocado por el actor, porque si bien presentada la tutela no se había vencido el término, a la fecha del fallo si esta vencido y no existe justificación legal para tal demora ni hubo solicitud de prórroga que permita inferir que se debe negar la acción para que el actor espere por un término igual la resolución de su petición.

En consecuencia, se tutelara el derecho invocado, y se ordenara a la **DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DEL DEPARTAMENTO DE TOLIMA**, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta al accionante, del derecho de petición enviado y recibido el 13 de julio de 2020 a través de correo electrónico, y ponérsela en conocimiento. Y se desvinculará a la secretaria de Transporte y Transito del Departamento del Tolima quien respondió en término indicando no ser actualmente la que tramita el asunto y en debida forma lo envió a quien correspondía y tiene la obligación de responder.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **JUAN PEDRO URAN CARTAGENA MARÍN** el cual está siendo vulnerado por la **DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DEL DEPARTAMENTO DE TOLIMA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DEL DEPARTAMENTO DE TOLIMA**, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta al accionante, del derecho de petición enviado y recibido el 13 de julio de 2020 a través de correo electrónico, y ponérsela en conocimiento.

TERCERO: Desvincular de la presente acción constitucional a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DEL GUAMO y/o del departamento del Tolima** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991,

QUINTO: REMITIR el presente expediente, en caso de no ser impugnada la decisión, a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31, inciso 2º del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink that reads "Vélez P.". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the right.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ